

Experior: Revista de Investigación de ADEN University
ISSN L 2953-3090
Vol. 4 (1) enero/junio 2025

Nulidad de los actos jurídicos en Panamá

Nullity of legal acts in Panama

Marcial Cuadra Fedee
Universidad de Panamá, Panamá
marcialcuadra1967@gmail.com
<https://orcid.org/0009-0003-4244-497X>

Recibido: 25/10/2024.

Aceptado: 20/12/2024.

Publicado: 02/01/2025.

Cómo citar: Cuadra Fedee, M. (2025). Nulidad de los actos jurídicos en Panamá. *Experior*, 4(1), 34-48. <https://doi.org/10.56880/experior41.3>

Resumen

La nulidad en un acto jurídico surge cuando alguno de sus elementos, como la voluntad, el objeto o la forma, se ha realizado de manera imperfecta, lo que conlleva a una condición de invalidez desde la perspectiva del Derecho. Esta situación implica que el acto pierda su eficacia legal y retrotraiga las circunstancias al momento de su realización. En el contexto de la nulidad absoluta de los actos jurídicos en Panamá, este estudio se apoya en el Código Civil y en autores clásicos y contemporáneos, con el objetivo de analizar la sanción de invalidez que conlleva la nulidad absoluta de los actos jurídicos en Panamá. Metodológicamente, se trata de una investigación no experimental, documental y transversal, que se basa en la revisión bibliográfica para conceptualizar los elementos básicos para proporcionar una comprensión más clara de la nulidad absoluta como una sanción legal que busca proteger el orden vigente de la sociedad panameña. Los resultados destacan que la legislación nacional considera la nulidad como la máxima sanción para los actos malformados, lo que resalta la importancia de la validez en relación con la integridad de los elementos que conforman dichos actos, y se examinan las causales de la nulidad absoluta en el contexto local, incluyendo el objeto y la causa ilícita, la falta de plenitud de la forma solemne, así como la incapacidad absoluta de las partes.

Palabras clave: nulidad absoluta, acto jurídico, Derecho, teoría legal-Panamá.

Abstract

The nullity of a legal act arises when one of its elements, such as the will, the object or the form, has been carried out imperfectly, which leads to a condition of invalidity from the perspective of Law. This situation implies that the act loses its legal effectiveness and takes the circumstances back to the time of its execution. In the context of the absolute nullity of legal acts in Panama, this study is based on the Civil Code and on classical and contemporary authors, with the objective of analyzing the sanction of invalidity that entails the absolute nullity of legal acts in Panama. Methodologically, it is a non-experimental, documentary and transversal research, which is based on the bibliographic review to conceptualize the basic elements to provide a clearer understanding of absolute nullity as a legal sanction that seeks to protect the current order of Panamanian society. The results highlight that national legislation considers nullity as the maximum sanction for malformed acts, which highlights the importance of

validity in relation to the integrity of the elements that make up said acts, and the causes of absolute nullity are examined in the local context, including the illicit object and cause, the lack of fullness of the solemn form, as well as the absolute incapacity of the parties.

Keywords: absolute nullity, legal act, law, legal theory-Panama.

Introducción

En la doctrina del Derecho, el acto jurídico es el que se ejecuta mediante la formación de la voluntad del individuo, es decir, la presencia y efectividad de cada uno de sus elementos. Además, debe ser lícito y su objetivo específico es cumplir con la legalidad y estar orientado específicamente a generar, alterar, transferir o extinguir las consecuencias legales inmediatamente. Por consiguiente, la validez de dichos actos debe estar sujeta a las formas y condiciones exigidas en protección del interés tutelado (Vial, 2003). Desde esta perspectiva, cualquier falla, defecto o vicio en alguna de las condiciones conlleva una reacción por parte del ordenamiento jurídico que, a través de una compleja red de disposiciones legales, invalida los actos debidamente formados, dando lugar al tema de las nulidades en los actos jurídicos (Córdova, 1988).

La nulidad en un acto jurídico se reconoce cuando alguno de sus elementos orgánicos, como la voluntad, el objeto o la forma, entre otros, se ha ejecutado de manera imperfecta (Ardiles, 2009). También puede surgir cuando el propósito perseguido por quienes ejecutan el acto está prohibido legalmente o de manera implícita, por ser incompatible con el orden social. Por consiguiente, el Derecho utiliza la figura de las nulidades como medio para preservar el orden establecido en la sociedad.

El término 'nulidad' en el ámbito del Derecho, denota una condición de invalidez que puede afectar una acción de naturaleza jurídica, lo que conlleva a que dicho acto pierda sus efectos legales, retrotrayendo así el acto o la norma a la instancia de su presentación (Couture, 2013). En consecuencia, esta noción se fundamenta en la protección de intereses que, al no cumplir con las prescripciones legales, resultan vulnerados durante el proceso jurídico.

En su esencia, la nulidad representa una sanción jurídica que invalida los efectos habituales de un acto jurídico debido a la existencia de un vicio en el momento de su ejecución. Por otro lado, según Davis *et al.* (2014), la nulidad se considera una sanción de índole civil, aplicable exclusivamente en situaciones donde los actos jurídicos presenten irregularidades en sus componentes o en los requisitos específicos necesarios para su validez, o cuando no se ajusten a los principios o requisitos legales. Su aplicación resulta en la invalidación del acto en cuestión, impidiendo que genere efectos jurídicos si ya ha comenzado su ejecución, o manteniéndolo inactivo si aún no ha sido ejecutado.

Al describir el criterio de nulidad definido por el autor, se alude a la respuesta del ordenamiento legal, que evita que un acto jurídico defectuoso en sus elementos de validez y eficacia genere los resultados previstos, dando lugar a acciones en función de la importancia, de acuerdo con el tipo de vínculo jurídico que se busca constituir. De acuerdo con ello, legalmente se regula de manera especial y exclusiva. En este estudio documental, la nulidad de los actos jurídicos, se analiza a partir de diversos autores en términos de su conceptualización, clasificación legal y los aspectos que abarcan la nulidad absoluta desde los principales ámbitos jurídicos.

Al buscar la manera de conceptualizar la nulidad total, su clasificación legal y los aspectos que la tratan desde los principales ámbitos jurídicos, el objetivo que busca este estudio es analizar la sanción de invalidez que conlleva la nulidad absoluta de los actos jurídicos en Panamá.

Revisión de la literatura

Para estudiar con rigurosidad la sanción de invalidez que conlleva a la nulidad absoluta de los actos jurídicos en Panamá, los antecedentes de este estudio se basan, en el Código Civil (Ley 2 de 22 de agosto de 1916, que aborda el tema de la nulidad y la rescisión de los contratos), así como las obras que tratan acerca de la nulidad. Entre estos autores se mencionan Ardiles (2009); Besa (2012); Borda (2012); y Somarriva (2012); Abanto Torres (2013); Alessandri (2013) y Causadias (2013), y Olabarría (2014), con el fin de proporcionar una explicación concisa de la nulidad absoluta.

Para alcanzar el objetivo del estudio, el análisis se apoya en el Código Civil de Panamá, y las investigaciones de autores que contribuyeran con el análisis de la declaración oficiosa de la nulidad absoluta por parte del juez, la legitimación de los particulares para alegar la nulidad absoluta, su prescripción y la declaración de nulidad de sus efectos.

Metodología

Se trata de un estudio no experimental, de corte documental y transversal, que se basa en la revisión bibliográfica del tema, a partir de la conceptualización de sus elementos básicos. Utilizando autores clásicos y aquellos contemporáneos especializados en el área, se cubrieron los aspectos de la nulidad, que se toma según el rigor de la sanción de invalidez, donde se clasifican en nulidad absoluta y relativa, sin embargo, para la delimitación de este estudio solamente se explica la nulidad absoluta.

El análisis de los datos permitió la agrupación de las variables del estudio según los aspectos que permitían desarrollar la clasificación legal en Panamá, las causales de la nulidad absoluta en el entorno local, la declaración oficiosa de la nulidad absoluta, la legitimación de los particulares e interés para alegar la nulidad absoluta, la prescripción, y la declaración de nulidad y sus efectos. Se abordaron los aspectos generales en cuanto a la definición de los términos, antes de explicar su alcance en el entorno de las normativas que se aplican en el país.

Con 24 autores para sustentar la argumentación alrededor de lo expresado en el Código Civil, la información analizada se agrupó de acuerdo con las variables del estudio, tomando en cuenta la clasificación legal de la nulidad en Panamá, las causales de la nulidad absoluta en el entorno local, la declaración oficiosa de la nulidad absoluta, su prescripción, y la declaración de nulidad y sus efectos. Además de la revisión bibliográfica, el estudio se basa en el Código Civil de la República de Panamá (Ley 2 de 22 de agosto de 1916) .

Resultados

Machicado (2018) explica que la nulidad es la sanción establecida por ley, que resulta en la falta de eficacia de los actos realizados en contravención a las formas o requisitos estipulados para su validez (*ad solemnitatem* o *ad sustanciam*). Por ende, como un instrumento en la configuración del derecho,

constituye un medio de control subjetivo, individual, temporal y revocable. A través de este mecanismo, una persona perjudicada en un derecho protegido por una norma jurídica, como resultado de la validez de un acto defectuoso, puede solicitar la declaración de su nulidad y, por ende, la restauración de sus derechos o la reparación del daño sufrido. El autor sostiene que un acto declarado nulo carece de validez y, en consecuencia, no produce ningún efecto jurídico, bajo el principio *quod nullum est, nullum producit effectum* (se considera como si nunca hubiera existido, anulándose las consecuencias que podrían haberse derivado de él). Sin embargo, *ipso jure* implica una consecuencia legal que se genera automáticamente, sin necesidad de que intervenga un hecho o acto adicional, sino únicamente por la aplicación directa de la ley.

Besa (2012) explica la nulidad como la sanción legal aplicada cuando se omiten los requisitos y formalidades requeridos por las leyes para conferir validez a un acto. Esta privación de los efectos jurídicos del acto surge de la falta o la inobservancia de las condiciones requeridas para su realización, lo que la convierte en una consecuencia directa del derecho establecido. Es decir, la nulidad tiene su origen en las deficiencias durante la formación del acto, pero sus efectos son claros en términos de su ejecución.

Clasificación legal en Panamá

Entendiendo que la nulidad es una condición genérica de invalidez del acto jurídico, que ocasiona que una norma deje de desplegar sus efectos jurídicos retrotrayéndose al momento de su celebración por ser susceptible de una sanción legal, Davis *et al.* (2014) exponen la siguiente clasificación doctrinal de las nulidades. Esta clasificación se basa en la naturaleza rigurosa (o causa de invalidez) de los actos, dividiéndolos en actos nulos y anulables; en la severidad de la sanción de invalidez, como nulidad absoluta y relativa (siendo la primera el enfoque principal de este estudio); en la evidencia de la causa de invalidez, categorizada como nulidad manifiesta y no manifiesta; en la extensión de la sanción de invalidez (nulidad absoluta o parcial), y; considerando el carácter explícito o implícito de dicha sanción (nulidad manifiesta o tácita).

No obstante, en la legislación panameña, la clasificación de la nulidad se ajusta a la teoría doctrinaria bipartita, como indica Garay (1999). Según él, esta teoría clasifica la nulidad jurídica en absoluta y relativa, excluyendo la inexistencia porque se considera que la nulidad absoluta abarca prácticamente todos los casos de presunta inexistencia. Garay también señala que los casos restantes tienen una regulación diferente en el derecho.

De esta forma, la corriente doctrinal predominante distingue entre nulidad absoluta y relativa, esta última conocida como rescisión en el ámbito del Derecho panameño, reconociendo el efecto producido por los vicios en los actos jurídicos que declaran su ineficacia, dejando sin efecto o inactivo el acto. De acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, esta distinción se basa en el tipo de requisito de validez que el acto no satisface.

Causales de la nulidad absoluta en el entorno local

La nulidad absoluta es la sanción que la ley impone a los actos que carecen de un requisito de validez establecido para proteger el interés general. El carácter absoluto se refiere a la amplia protección general que persigue este tipo de

nulidad (Machicado, 2018). Este tipo de nulidad se aplica cuando un acto jurídico carece de uno o varios de sus elementos esenciales, ya sea de manera real o jurídica, lo que impide que se presuma legítimo o que pueda ser aplicado. El autor destaca las características de la nulidad absoluta, señalando su "carácter intrínseco de no ser convalidada por la confirmación ni subsanada por el transcurso del tiempo". Además, resalta que un acto nulo es incompatible con las disposiciones legales aplicables, afectando también los valores sociales y el orden público.

Estas características enfatizan el carácter absoluto de la nulidad cuando afecta el orden social. Además, se destaca la imposibilidad de convalidar una causal de nulidad absoluta.

En cuanto a las causas de nulidad absoluta, el Código Civil de Panamá (Ley 2, 1916), en su Capítulo V, "De la Nulidad y Rescisión de los Contratos", destaca en su Artículo 1141 que hay nulidad absoluta en los siguientes tres casos: (1) en caso de que falte alguna de las condiciones esenciales requeridas para su formación o existencia; (2) si falta algún requisito o formalidad exigido por la ley para la validez de ciertos actos o contratos, considerando la naturaleza específica del acto o contrato y no la calidad o estado de la persona que participa en ellos; (3) cuando los actos son ejecutados o celebrados por personas absolutamente incapaces, como los dementes, los sordomudos que no pueden comunicarse por escrito y los menores impúberes.

Interpretando el estatuto legal de manera taxativa, se identifican las circunstancias en las que procede la sanción de nulidad absoluta en los actos jurídicos. Estas circunstancias involucran acciones u omisiones relacionadas con: (1) el objeto y la causa, considerados como elementos fundamentales o constitutivos del acto en sí mismo; (2) el cumplimiento de la forma solemne requerida por la formalidad establecida; y (3) la capacidad de las partes, necesaria para la validez del acto. A partir de esta descripción, se indaga en el análisis jurídico de cada una de estas causales de nulidad absoluta, considerando las perspectivas de varios autores y la jurisprudencia correspondiente.

Objeto y causa ilícita. Una de las controversias en el ámbito legal es definir qué se entiende por objeto ilícito. Según Somarriva (2012), como aquello que no está conforme con la ley, las buenas costumbres y el orden público, mientras que Alessandri (2013) lo describe como actos humanos voluntarios que se realizan con discernimiento, intención y libertad, pero que contravienen las normas jurídicas y, por lo tanto, son sancionables. Pueden ser acciones u omisiones. Por otro lado, Claro Solar (2013) lo define como lo que no cumple con la ley y no es reconocido por ella, mientras que Velasco (2013) lo considera como aquello que no se ajusta a todas las exigencias legales de realidad, legalidad y determinación, y además carece de la posibilidad física o moral para llevarse a cabo.

Sobre todas estas definiciones, se considera que el carácter ilícito del objeto en el acto jurídico exige la invalidez de los hechos y la abstención moral de lo posible. Este aspecto es determinante en la obligación creada en el acto, ya sea de dar, hacer o no hacer, según corresponda.

Los principios mencionados respaldan la idea planteada por Alessandri (2013), quien afirma que el objeto de un acto jurídico es el bien o la acción que

constituye la materia sobre la cual se establece la obligación generada por dicho acto. En este sentido, la noción de objeto ilícito está estrechamente vinculada al principio de legalidad, lo que conduce a que la ley adopte un enfoque casuístico, considerando que existe objeto ilícito en todo aquello que contradice el derecho público. Por consiguiente, esta noción se presenta en cualquier acto que transgreda o viole el conjunto de normas destinadas a regular la sociedad. y el Código Civil.

En la normativa legal de Panamá, conforme al artículo 1141 del Código Civil, se declara la nulidad absoluta cuando se encuentran ausentes ciertas condiciones fundamentales para su formación o existencia. Esta ausencia conduce a la falta de un objeto o causa legítima, lo que resulta en la invalidez del acto jurídico y lo hace sujeto a ser anulado debido a un defecto.

En la jurisprudencia, se interpreta lo dispuesto en el artículo 1156, según el cual, cuando la nulidad del acto se origina en la ilegalidad de la causa o el propósito, su declaración no conlleva la anulación de todos los efectos derivados de dicho acto. En este contexto, la indeterminabilidad del objeto debido a su carácter ilícito imposibilita la creación de una relación jurídica dentro del marco legal. En consecuencia, el objeto y la causa ilícita en el acto jurídico se equiparan con disposiciones negociables que no pueden ser ejecutadas, ya que están orientadas a un resultado no contemplado por las normas legales.

Falta de la plenitud de la forma solemne: los actos solemnes *ad solemnitatem* son aquellos que requieren el cumplimiento de una formalidad especial establecida por las leyes, generalmente de manera escrita y ante un funcionario específico, y cuya omisión puede acarrear la nulidad del acto (Rodríguez, 2011). Es importante destacar que la solemnidad exige el cumplimiento estricto de la formalidad prescrita. El autor señala que la formalidad consiste en las señales externas a través de las cuales se exterioriza una declaración de voluntad, mediante palabras, por escrito o utilizando otros métodos. Por lo tanto, la falta de plenitud de la forma en el acto se manifiesta cuando no se cumplen los requisitos legales necesarios.

El artículo 1141 del Código Civil (numeral 2), declara la nulidad absoluta en los actos debido a "la falta de algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene" (p. 102). Esta nulidad se establece en función de la calidad o estado de las personas que participan en estos actos y por la naturaleza específica del acto o contrato; se orienta a los aspectos formales y sustanciales necesarios para que un acto sea considerado inválido, independientemente de quien lo realice.

Por otro lado, la legislación civil panameña únicamente considera como actos solemnes aquellos registrados en el Registro Civil, los cuales suelen estar relacionados con derechos familiares o patrimoniales de forma gratuita, como el matrimonio, la adopción, el testamento o la fianza.

Incapacidad absoluta: esta causa de nulidad absoluta es la incapacidad del sujeto a ejercer derechos; es un caso de nulidad debido a la falta de un requisito en lugar de un elemento del acto. Según Scognamiglio (2012), la capacidad de ejercicio aunque no sea un elemento, debe coincidir con los elementos para que el acto jurídico sea válido, ya que es un requisito que el sujeto debe cumplir, entendido como condición previa o antecedente del acto

jurídico. Por lo tanto, se entiende que está basada en la incapacidad de actuar o ejercer los derechos que posee.

Esta categoría abarca a los menores que aún no han alcanzado la pubertad, a quienes tienen alguna discapacidad mental y a los sordomudos que no pueden comunicarse de manera escrita. Su falta de desarrollo físico o mental, o sus condiciones psicopáticas, o su incapacidad para comprender y expresarse, resultan en que la ley los excluya de la capacidad para realizar actos jurídicos, de modo que no puedan participar en ellos sin la intervención de otras personas, como sus padres o tutores legales, quienes deben actuar directamente en representación de ellos (Scognamiglio, 2012). Por lo tanto, la capacidad de obrar se refiere a la habilidad reconocida por el Derecho para realizar actos jurídicos en general, aunque esté limitada por ciertas restricciones.

El Código Civil, en su Capítulo II, «De los Requisitos Esenciales para la Validez de los Contratos», establece en la Sección Primera, «Del Consentimiento», en su Artículo 1114, que "no pueden prestar consentimiento: 1. Los menores no emancipados; 2. Los locos o dementes y los sordomudos que no sepan escribir" (p. 134). Esto se inscribe en el Capítulo V, «De la Nulidad y Rescisión de los Contratos», en el Artículo 1141, al señalar que existe nulidad absoluta "cuando se ejecuten o celebren por personas absolutamente incapaces, entendiéndose únicamente por tales, los dementes, los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito y los menores impúberes" (p. 102).

Aclarando los términos del artículo mencionado, se establecen las restricciones sobre quiénes pueden prestar consentimiento en la formación de contratos, mencionado en particular a tres grupos que no tienen esa capacidad para consentir: los menores edad que no han alcanzado la capacidad plena para tomar decisiones jurídicas por sí mismos; las personas que han perdido temporal o permanentemente la capacidad de entender las consecuencias de sus acciones debido a una enfermedad mental, y; aquellos que, debido a su discapacidad auditiva o del habla, no pueden expresar su consentimiento de manera efectiva y segura a través de la escritura.

Significa que los actos jurídicos realizados por las personas que la ley declara incapaces (menores no emancipados, personas con enfermedades mentales graves, sordomudos que no sepan escribir) se consideran inválidos o relativamente nulos. En derecho, se presume que todos son capaces de actuar jurídicamente, a menos que la ley declare explícitamente lo contrario. Por lo tanto, la capacidad de las partes es esencial para que un acto jurídico sea válido; si no se cumplen los requisitos de capacidad establecidos por la ley, el acto puede ser considerado válido o sujeto a nulidad parcial.

Declaración oficiosa de la nulidad absoluta

El sistema jurídico actual otorga la facultad al juez para que declare de manera automática y sin necesidad de que ninguna de las partes lo solicite, la nulidad de un acto jurídico cuando sea evidente y clara como absoluta. El artículo 1143 del Código Civil establece que "la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello" (art. 1143). Esto explica que no solo es facultad, sino también deber de los jueces

hacer tal declaración de oficio en todas las situaciones que conlleven la nulidad absoluta.

Para que el juez pueda declarar la nulidad de un acto jurídico de oficio, deben conjugarse dos condiciones simultáneamente: que el vicio en el acto afecte el orden público (es decir, que tenga implicaciones significativas para la sociedad en general) y que este defecto sea evidente en el acto (que no sea necesario investigar en detalle para darse cuenta de que el acto no cumple con los requisitos legales esenciales). En estas circunstancias, se considera que el juez debe pronunciarse declarando la invalidez del acto (Borda, 2012). Para que un juez declare la nulidad de un acto jurídico, es necesario que el defecto o vicio en el acto sea claramente visible y fácilmente reconocible, de modo que no requiera de otros actos o pruebas adicionales para establecerlo. Con ello queda claro que no debe haber duda sobre la existencia del vicio y debe ser obvio al observar el acto o al revisar sus circunstancias; solo así el juez puede actuar para anular el acto sin necesidad de una prueba extensa o compleja. Además, el acto debe haber sido presentado en el proceso judicial y el vicio debe ser evidente, ya que al juez no se le permite decidir sobre un asunto que no ha sido debidamente presentado ante él.

La opción establecida por el artículo en cuestión se fundamenta en el interés por preservar el orden público, ya que busca proteger el interés general que respalda la nulidad absoluta, un aspecto de vital importancia. Esto implica que la nulidad absoluta del acto jurídico no es objeto de las demandas planteadas en el proceso, ni por la parte demandante ni por la demandada. Se trata de una declaración judicial realizada sin la solicitud expresa de ninguna de las partes o entidad involucrada.

Desde otra perspectiva, la nulidad declarada de oficio por el juez constituye una excepción al principio de congruencia, por lo que resulta conveniente revisar lo planteado por Rodríguez (2011). El autor explica que en una demanda legal, el *petitum* (lo que se solicita) y la *causa petendi* (los motivos de la solicitud) conforman el petitorio. La *causa petendi* se divide en dos partes: una *causa petendi* fáctica, que son los hechos que fundamentan la solicitud, y una *causa petendi* jurídica, que son los fundamentos legales. De acuerdo con el principio procesal de congruencia, el juez está obligado a mantener un nexo causal entre el *petitum* y la *causa petendi* fáctica, así como resolver la controversia de manera que no exceda lo solicitado (sentencia *ultrapetita*), ni se aparte de lo pedido (sentencia *extrapetita*), ni alegue hechos no planteados por las partes.

El principio de congruencia garantiza el derecho de defensa de las partes en un proceso judicial al impedir que el juez altere los términos del caso tal como se han presentado durante el desarrollo del proceso, lo que indica que las decisiones del juez deben mantenerse en línea con lo que las partes han discutido y solicitado, evitando abordar asuntos diferentes a los que se han planteado. Esta situación está relacionada con el derecho de petición, que establece que las solicitudes de las partes deben resolverse de manera coherente y en un plazo razonable. Si el juez decide sobre algo que no ha sido solicitado, se estaría violando el principio de congruencia y el derecho de petición, perjudicando la equidad y el debido proceso en el juicio.

Según Abanto Torres (2013), cuando un acto jurídico es declarado inválido debido a una nulidad absoluta, y esta invalidez es evidente, la única forma de proteger los derechos de las partes, es que el juez declare la nulidad para garantizar el debido proceso. Por otro lado, si el juez no lo hace y diera validez a un acto claramente nulo, apoyando una infracción del marco legal.

Es por ello que el principio de congruencia, el derecho de petición y el derecho de defensa se encuentran estrechamente interconectados, porque todos buscan garantizar un proceso justo y equitativo. Según el principio de congruencia, un juez no puede tomar decisiones sobre asuntos que no han sido discutidos durante el proceso ni permitir que las partes expongan sus argumentos y si lo hace, se estaría violando la prohibición constitucional de colocar a una de las partes en estado de indefensión, además de socavar la seguridad jurídica y romper el equilibrio entre las partes en conflicto.

Sin embargo, existe una excepción a este principio: la declaración de nulidad de oficio. En este caso, el juez puede anular un acto jurídico por sí mismo, sin necesidad de que las partes lo soliciten, pero únicamente si se trata de una nulidad absoluta y manifiesta. Aunque esta acción rompe con el principio de congruencia al abordar algo que no ha sido expresamente pedido por las partes, se justifica porque busca proteger el orden público y garantizar la legalidad.

Cualquier persona que tenga un interés legítimo puede alegar la nulidad absoluta, según lo dispuesto en el artículo 1143 del Código Civil, donde se señala que "puede alegarse por todo el que tenga interés en ello" (art. 1143). De este precepto se deduce que se excluye a aquel que ha llevado a cabo el acto o contrato, conociendo o debiendo conocer el defecto que lo invalidaba. Además, se infiere que no es necesario haber participado en el contrato en cuestión para impugnar su validez; basta con tener interés en la declaración de nulidad absoluta. Por lo tanto, dado que la nulidad absoluta afecta al acto jurídico en sí mismo, sin importar quiénes lo hayan celebrado, es lógico que cualquier persona con interés pueda solicitarla, aunque no sea parte en el acto o contrato (Calatrava, 2015).

Sobre este punto, la doctrina destaca principalmente que lo determinante para determinar si una persona puede solicitar la declaración de nulidad absoluta es el interés que tenga en dicha declaración. Este interés se centra en obtener la anulación del acto porque los efectos de la nulidad le son beneficiosos. En cuanto al tipo de interés que prevalece, Domínguez (2013) indica que "no se reconocen limitación e incorporan dentro de estos intereses a los morales y extrapatrimoniales y, la defensa de intereses superiores" (p. 44). Sin embargo, el autor señala que el interés en la declaración de nulidad absoluta debe ser actual, es decir, debe existir en el momento en que se produce la nulidad, es decir, durante el período en que se comete la violación de la ley que conlleva la sanción de nulidad absoluta. Esto se debe a que el interés debe tener como causa jurídica y necesaria la infracción de la ley (Montenegro, 2014).

Si el interés surge después de la infracción, la solicitud de nulidad no puede ser admitida, ya que no habría una conexión causal necesaria entre el interés y el defecto que afecta al acto. Al mismo tiempo, la prueba del interés en el momento en que se alega la nulidad es crucial. Causadias (2013) destaca que la ley no presume el interés, por lo tanto, si no se demuestra adecuadamente, la solicitud de nulidad será rechazada, incluso si el defecto realmente existe, ya

que se espera que la nulidad solicitada por un particular, ya sea parte del negocio o no, tenga utilidad para el solicitante.

Se infiere que, de lo contrario, se debe mantener la validez del acto, ya que aunque la nulidad absoluta busca proteger intereses superiores, no corresponde a los individuos salvaguardar tales intereses, sino que esta responsabilidad recae en el Ministerio Público y el Juez. En relación a lo mencionado, Calatrava (2015) ilustra esta norma con un ejemplo concreto: ¿Qué ocurre cuando los herederos de alguien que tiene interés en alegar la nulidad absoluta, pero falleció sin presentar la alegación? Es necesario distinguir entre dos situaciones: cuando los herederos ejercen la acción en calidad de tales, y por lo tanto, como sucesores del fallecido en todos sus derechos y obligaciones, es la acción del fallecido la que inician, por lo que los requisitos de esta acción deben evaluarse en relación a la persona del fallecido y no del heredero.

De acuerdo con esto, el heredero deberá demostrar el interés que el difunto tenía en el momento de celebrar el negocio cuya validez se cuestiona. Sin embargo, si el heredero ejerce esta acción basándose en sus propios intereses personales derivados del acto del causante, estará presentando su propia acción de nulidad y, en consecuencia, estará obligada a satisfacer los criterios necesarios para legitimarse. En este caso, solo necesitará demostrar su propio interés. En conclusión, en los casos de nulidad absoluta, dado que los actos son nulos y se ha violado una norma que busca proteger a todos los potencialmente afectados por el acto mismo, cualquiera de las partes tiene la facultad de alegar la invalidez.

Prescripción

Según la doctrina, la nulidad surge invariablemente de un defecto inherente al acto desde el momento en este adquiere existencia jurídica; la invalidez se manifiesta en el momento mismo de la creación del acto. Por lo tanto, la nulidad surge como una sanción por la omisión de los requisitos necesarios tanto para la existencia como para la validez del acto, los cuales deben estar presentes en el momento de su celebración y no después de ello. En este sentido, el desarrollo de un acto jurídico se considera como un proceso único e indivisible; no puede dividirse. Por lo tanto, todas las condiciones de la ley para que el acto sea plenamente efectivo deben estar presentes simultáneamente.

Según Fierro (2014), resulta inconcebible que un acto, inicialmente válido debido a la presencia de todos los requisitos legales requeridos en el momento de su celebración, se vuelva nulo debido a circunstancias que surgen después. Esto se debe a que dicho acto mantiene su validez de manera indefinida. Es difícil de entender cómo uno de los requisitos legales, que estaba presente en el momento de su creación, pueda faltar más tarde por cualquier motivo y, como resultado, ocasione su nulidad posterior.

En el ámbito de las nulidades, el defecto que conduce a la invalidez de un acto debe ocurrir durante su ejecución y no después. Ortega (2012) destaca que la prescripción cumple dos funciones distintas, cada una con sus propias reglas. Por un lado, funciona como un medio para adquirir la propiedad de cosas ajenas a través de la posesión durante un cierto período de tiempo y con los requisitos legales adecuados; y por otro lado, sirve para extinguir acciones legales por no haberlas ejercido dentro de un plazo determinado. A la primera se le llama

prescripción adquisitiva, mientras que a la segunda se le denomina prescripción extintiva o *finnis sollicitudinum*.

De acuerdo con lo expresado por el autor, la prescripción se define como un mecanismo legal mediante el cual el paso del tiempo conduce a la consolidación de situaciones de hecho, lo que resulta en la extinción de derechos o la adquisición de bienes ajenos. El Código Civil en su artículo 1151 establece los límites temporales para invocar la nulidad absoluta y la rescisión; en cuanto a la nulidad absoluta, se estipula que existe un plazo máximo de quince años desde que se ejecuta el acto o el contrato se celebra para que pueda ser solicitada o declarada, lo que indica que, tras ese tiempo, incluso si el acto adolece de defectos graves, no podrá ser cuestionado judicialmente en este sentido.

La acción de rescisión -que generalmente se refiere a los actos nulos por razones menos severas o relativas- cuenta con un plazo más breve que es de cuatro años. Este período limitado sirve para garantizar la seguridad jurídica y prevenir que los conflictos legales se prolonguen indefinidamente, afectando la estabilidad de las relaciones jurídicas, y los momentos específicos a partir de los cuales comienza a contarse el plazo para ejercer la acción de nulidad o rescisión también dependen de cada caso.

En situaciones de intimidación o violencia, el período inicia una vez que cesan estas circunstancias, reconociendo que mientras persistan, la persona afectada no tendría plena libertad para actuar. En los casos de error, dolo o falsedad en la causa, el cómputo del plazo comienza tras la consumación del contrato, momento en el que las partes han cumplido con las prestaciones acordadas y se podría detectar la existencia del vicio. Para contratos celebrados por menores, adultos o individuos con capacidad limitada, el plazo empieza a contar desde que adquieren plena capacidad jurídica (al salir de tutela o curatela), protegiendo a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad al garantizarles un período razonable para impugnar los actos jurídicos que pudieron afectarlos.

Además, se indica que la prescripción mencionada en el artículo anterior se limita específicamente a las acciones que afectan el patrimonio y solo puede ser utilizada por las partes que estuvieron involucradas en el acto o contrato, así como por aquellos que derivan sus derechos de ellos (art. 1152). Ambos artículos indican que la nulidad absoluta está sujeta al principio de temporalidad, según el cual las disposiciones legales entran en vigor en un plazo definido y, a partir de ese momento, se vuelven obligatorias hasta su revocación. Por lo tanto, el paso del tiempo tiene un impacto significativo en los actos jurídicos. Esto no se debe solamente a que puede afectar su efectividad, sino también porque con el tiempo se pueden extinguir las relaciones jurídicas, dando lugar a la creación de nuevas o a la terminación de las existentes.

La doctrina de la Prescripción indica que esta es de orden público, ya que contribuye al interés general al liquidar situaciones pendientes y promover su resolución (Ortega, 2012). En otras palabras, se fundamenta en la seguridad jurídica y, por lo tanto, se ha convertido en una de las instituciones legales más importantes para el orden social. Como indica el autor, la necesidad de estabilidad en las relaciones sociales resalta la importancia de la prescripción. Se sostiene en el principio de que lo que inicialmente es defectuoso no puede

validarse con el tiempo, lo que significa que un acto declarado nulo seguirá siendo nulo indefinidamente. En consecuencia, no hay base justificable para mantener una situación jurídica que se ha originado en un vicio determinado.

Declaración de nulidad y sus efectos

El resultado de un acto jurídico se manifiesta en la generación de derechos subjetivos y obligaciones legales. Como señala Baqueiro (2014), cada acto jurídico da lugar a la creación de una relación o conexión jurídica que puede manifestarse como una situación legal, un estado o una relación momentánea. Por otro lado, el cumplimiento de una obligación conlleva la extinción del derecho subjetivo correspondiente y la finalización del vínculo obligatorio; también suprime las garantías proporcionadas para asegurar el cumplimiento.

Los efectos de la anulación de los actos jurídicos implican la eliminación retroactiva de los efectos que hayan surgido, restaurando las circunstancias al estado previo a la celebración del acto anulado (Baqueiro, 2014). Sin embargo, según Torres (2014), la relación entre los efectos y la declaración de nulidad de los actos jurídicos se establece como una conexión de causa y efecto, donde los efectos legales se consideran una consecuencia de la protección que el ordenamiento jurídico brinda a un acto específico, sujeto a una protección definida, particular y concreta.

Sobre este particular, se sostiene que la nulidad debe ser impugnada ya sea mediante una acción específica o mediante una excepción, ya que ningún acto nulo puede ser despojado de sus efectos, a menos que la ley lo establezca expresamente o que así lo determine una sentencia judicial. En este contexto, la declaración de nulidad pone fin de manera retroactiva a cualquier efecto provisional que el acto haya tenido desde su celebración hasta su anulación.

Torres señala que la declaración de nulidad implica un efecto retroactivo entre las partes, ya que conlleva la eliminación de los efectos del acto que hayan surgido desde su celebración hasta su anulación. Para comprender claramente las disposiciones y sus implicaciones legales, se citan estos cinco artículos. Según el artículo 1154, cuando se declara la nulidad de una obligación, ambas partes involucradas deben restituirse mutuamente lo que hayan recibido: bienes objeto del contrato y lo que generen estos bienes, así como el precio pagado con los intereses correspondientes. Este principio busca garantizar que ninguna de las partes se beneficie injustamente de un contrato que ha sido invalidado.

En el artículo 1155 se especifican los casos en los que la nulidad proviene de la incapacidad de una de las partes (menores de edad o personas con capacidad limitada), donde el contratante bajo condición de incapacidad solo está obligado a devolver aquello de lo que efectivamente se haya beneficiado; este artículo protege a las personas vulnerables, asegurando que no se vean perjudicadas más allá de lo justo. Con el artículo 1159 se amplían los efectos de la nulidad a terceros que posean los bienes involucrados en el contrato, salvo las excepciones previstas en las normas sobre prescripción y registro público, que protege los derechos de terceros en ciertos casos, asegurando la coherencia legal.

Cuando varias personas han contratado con un tercero, según el artículo 1160, la nulidad declarada a favor de una de ellas no afecta automáticamente a las demás, por lo que cada caso debe evaluarse individualmente para determinar

si existen efectos adicionales. En tanto, el artículo 1161 protege a los terceros de buena fe; las acciones rescisorias no pueden perjudicar a estos terceros, salvo que la ley disponga lo contrario, y este principio asegura que las personas que actúan legítimamente, sin conocimiento de irregularidades, no sufran las consecuencias injustas.

Estos últimos establecen las reglas de restitución, limitaciones de responsabilidad, extensión de efectos a terceros y protección de terceros de buena fe. Es importante destacar que los fallos judiciales solo tienen efectos vinculantes entre las partes involucradas en el proceso. Por lo tanto, en los casos en que se impugna la validez de un acto jurídico, es necesario citar a todas las personas que hayan participado en él, dada la naturaleza de la acción. Los efectos de la sentencia de nulidad pueden considerarse como una medida de protección para personas o grupos específicos cuyos derechos se ven afectados por el acto jurídico declarado nulo.

Según Fierro (2014), cuando se enfrenta una situación de nulidad relativa, el procedimiento implica simplemente la invalidación del acto en cuestión, el cual no se declara nulo automáticamente, sino que requiere ser impugnado a través de una demanda y ser decretado como tal por una autoridad judicial. Es crucial demostrar que en ningún momento se buscó su confirmación o ratificación. Este proceso recibe el nombre de 'acción de nulidad'.

Ampliando la discusión sobre los efectos, Olabarría (2014) sostiene que cuando un acto jurídico no se ha ejecutado, las partes quedan liberadas de sus obligaciones. En este escenario, el efecto retroactivo es evidente y no se generan consecuencias adicionales por la no celebración o anulación del acto. Sin embargo, si las partes han ejecutado el acto total o parcialmente, están obligadas a restituirse mutuamente lo recibido. Además, a partir de la sentencia con efectos que anulan las obligaciones del primer acto, surgen nuevas obligaciones que deben ser cumplidas.

Aunque las partes puedan prever ciertos efectos, la sentencia que declara nulo un acto jurídico no se asemeja a lo que las partes puedan haber acordado, ya que es el juez quien decide en base a la normativa de derecho público y no a la voluntad de las partes expresada en un contrato privado. Desde la perspectiva doctrinal, no debería haber una distinción entre lo público y lo privado cuando se trata de los derechos de una persona en relación con el interés general. La sentencia retrotrae la situación al momento de la celebración del acto, manteniendo el acto su condición de hecho jurídico: aunque los efectos normales del acto desaparezcan debido al vicio, subsisten los efectos anormales. A pesar de que no se considera como un acto jurídico, sigue siendo un hecho relevante en el contexto legal.

Los efectos de la nulidad se consideran en relación con las partes involucradas en el acto, el proceso y terceros, ya que la declaración que invalida el acto viciado constituye un acto jurídico en sí mismo. Por lo tanto, los efectos restaurativos inherentes a las declaraciones de nulidad se asocian con los efectos repetitivos. En última instancia, se interpreta que la nulidad implica una invalidación completa del acto, basada en la falta de cualquier causa que pueda respaldar la producción de sus efectos.

Conclusiones

Basado en los resultados del estudio, se puede concluir que la nulidad absoluta en el país representa la sanción legal más grave para los actos jurídicos que no cumplen con los requisitos esenciales para su validez. Esta sanción tiene como propósito proteger el orden público y el interés general de la sociedad panameña. El estudio identifica tres causales principales de la nulidad absoluta en el contexto local: primero, el objeto y causa ilícita, donde un acto jurídico es nulo si su objeto o causa contraviene la ley, las buenas costumbres o el orden público, que muestra que los actos con fines ilegales no generan efectos jurídicos válidos.

En segundo lugar, la falta de la plenitud de la forma solemne, ya que la legislación exige que ciertos actos, como el matrimonio o la adopción, se realicen cumpliendo con las formalidades específicas, y la omisión de estas formalidades resulta en la nulidad absoluta del acto. En tercer y último lugar, la incapacidad absoluta, que se refiere a las personas que, por su edad (menores impúberes), condición mental (dementes) o limitaciones de comunicación (sordomudos que no pueden expresarse por escrito), no pueden celebrar actos jurídicos válidos y cualquier acto realizado por estas personas sin la representación legal adecuada será nulo.

También se destaca la facultad del juez para declarar la nulidad absoluta de oficio sin necesidad de que las partes lo soliciten, cuando el vicio sea manifiesto y afecte el orden público. Esta facultad judicial excepcional busca salvaguardar la legalidad y la justicia en los procesos. Cualquier persona que tenga un interés legítimo puede alegar la nulidad absoluta, incluso si no participó en el acto jurídico en cuestión. Así mismo, se subraya que la nulidad absoluta está sujeta a un plazo de prescripción de quince años, contados a partir de la ejecución del acto o la celebración del contrato. Transcurrido ese plazo, la nulidad ya no podrá ser alegada, garantizando así la seguridad jurídica y la estabilidad de relaciones legales. La declaración de nulidad tiene efectos retroactivos, anulando todas las consecuencias del acto desde su celebración, lo que indica que las partes deben restituirse mutuamente lo que hayan recibido en virtud del acto anulado, de acuerdo con el artículo 1154 del Código Civil.

Referencias

- Abanto Torres, J. (2013). *Análisis del precedente vinculante establecido por el Cuarto Pleno Casatorio Civil*. Gaceta Civil y Procesal Civil.
- Alessandri, B. (2013). *La Nulidad y la rescisión en el derecho civil*. Universitaria.
- Ardiles, G. (2009). Nulidad del acto jurídico. *Anales Científicos*. 70(3), 43-49. <https://revistas.lamolina.edu.pe/index.php/acu/article/download/519/509>
- Baqueiro, E. (2014). *Derecho civil. Diccionarios jurídicos temáticos*. Editorial Porrúa.
- Besa, A. (2012). *La nulidad y su jurisprudencia*. Editorial Sol.
- Borda, G. (2012). *Impugnación de actos jurídicos*. Colecciones Serie.
- Calatrava, V. (2015). *Teoría general del negocio jurídico. Estudios fundamentales*. Editorial ARA.
- Causadias, A. (2013). *Nulidad y anulabilidad, la invalidez del acto jurídico*. PUCP, Fondo Editorial.

- Claro Solar, L. (2013). *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*. Tomo VI. Editorial Jurídica de Chile.
- Córdova, L. T. (1988). Causales de nulidad del acto jurídico. *THEMIS: Revista de Derecho*, (11), 71-76.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110137.pdf>
- Couture, V. (2013). *Vocabulario jurídico*. Landoni Sosa.
- Davis, R., Lombardo, A., & Ortega, A. (2014). *Nulidades relativas y absolutas en materia civil de Panamá*. Legislación, jurisprudencia, doctrina y derecho comparado.
- Domínguez, L. (2013). *Tratado de derecho civil*. TEA.
- Fierro, H. (2014). *Exclusión de actos y pruebas en el juicio oral*. Ediciones Doctrina y Ley LTDA.
- Garay, N. (1999). *Teoría de los actos jurídicos*. Universidad de Panamá.
- Ley 2 de 22 de agosto, 1916. Por la cual se aprueba el Código Civil de la República. Gaceta Oficial N° 2,418 de 7 de septiembre.
- Machicado, J. (2018). Teoría de las nulidades. En *Apuntes Jurídicos*.
<http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/tn.html>
- Montenegro, C. (2014). *Teoría general de las obligaciones*.
<https://acortar.link/kHWOdW>
- Olabarría, D. (2014). *Nulidad y anulabilidad: La invalidez del acto jurídico*. PUCP, Fondo Editorial.
- Ortega, H. (2012). *Jurisprudencia civil y comercial. Extractos de los ramos del Pleno, la Sala Civil y de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia Registros Judiciales*. Tomo 1.
- Rodríguez, D. (2011). *Compendio de derecho civil*. Ediciones Porrúa.
- Scognamiglio, R. (2012). *Contribución a la teoría del negocio jurídico*. Editorial Say Grijley.
- Somarriva, M. (2012). *Nulidad del acto jurídico*. Editorial Say Grijley.
- Velasco, R. (2013). *Los recursos contencioso-administrativos de nulidad y plena jurisdicción en el Derecho Panameño*. Centro de Impresión Educativa.
- Vial, V. (2003). *Teoría general del acto jurídico*. Editorial Jurídica.